

## Principal - Escrito N° 1 - demanda

### Al Juzgado Especializado en lo Civil de Lima:

**Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante PUCP)**, con RUC N° 20155945860, con domicilio real en Av. Universitaria s/n cuadra 18, distrito de San Miguel, representada por el doctor Marcial Rubio Correa, identificado con DNI N° 07273539, según poder inscrito en la Partida N° 11013233 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 299 del Colegio de Abogados de Lima, atentamente decimos:

### Introducción

Hace más de 40 años que la PUCP es propietaria de una serie de inmuebles heredados de don José de la Riva Agüero y Osma. Con ellos ha venido ejerciendo las funciones que la Constitución encarga a las universidades, lo que ha merecido el reconocimiento de la comunidad académica nacional e internacional. Nuestra casa de estudios es sin duda una de las universidades más prestigiadas de Latinoamérica.

Hasta febrero de 2006 todo transcurría con normalidad en la Universidad. De pronto comenzamos a recibir comunicaciones del Arzobispado de Lima expresando una curiosa interpretación sobre la administración de los bienes de la PUCP. Según el Arzobispado, la Junta Administradora instituida por Riva Agüero debía administrar los inmuebles de la Universidad.

Es cierto que Riva Agüero nombró una Junta Administradora como albacea de su herencia, para que cumpliera encargos muy puntuales sobre sus bienes y última voluntad. La Junta está integrada actualmente, según lo dispuso el propio testador, por el Rector de la PUCP y por una persona designada por el señor Arzobispo de Lima. Sin embargo, la Junta no tiene ninguna injerencia en la administración de los bienes de la Universidad, solo se encarga del cumplimiento de las mandas y legados de Riva Agüero (encargos perpetuos a favor de terceras personas, como ciertas donaciones anuales a congregaciones religiosas y de preservar la memoria del ilustre maestro), los cuales son financiados por la Universidad. Así lo disponen los testamentos y así lo reconoció la propia Junta en su acuerdo del 13 de julio de 1994.

El señor Arzobispo de Lima no es miembro de la Junta Administradora ni heredero de Riva Agüero. Es decir no tiene participación legal ni competencia en el tema de la herencia. Designa sin embargo a uno de los miembros de la Junta. Por esta razón, desde que se nombró al señor Walter Arturo Muñoz Cho como integrante de la Junta (21 de setiembre de 2006) este ha venido planteando los mismos cuestionamientos que adelantó el Señor Arzobispo de Lima, pero con la diferencia de que Muñoz Cho es parte del albaceazgo testamentario y por ello tiene vinculación con la herencia.

El señor Muñoz Cho viene cuestionando abiertamente la propiedad de la PUCP y exigiendo que la administración y disposición de los bienes heredados la ejerza la Junta que él integra. Este señor no solo amenaza el libre ejercicio de nuestra propiedad, sino que desconoce un acuerdo de la propia Junta Administradora de hace más de 10 años y se entromete en asuntos internos de la Universidad, lo que importa una violación a su autonomía. El presente amparo busca que el señor Muñoz Cho respete nuestros derechos constitucionales.

Hace más de 40 años que la PUCP es propietaria plena y más de 10 años que la Junta Administradora interpretó su rol sobre los bienes de la herencia, empero, sin ninguna explicación previa, el señor Walter Muñoz Cho plantea un cuestionamiento insólito sobre la administración de los bienes de la Universidad. Esta actitud es injusta y sumamente perjudicial para nuestra casa de estudios, por tanto debe ordenarse su rectificación inmediata. Tal es el amparo que solicitamos.

## I.– Petitorio

De conformidad con lo establecido por el artículo 200 inciso 2 de la Constitución y normas pertinentes del Código Procesal Constitucional, interponemos demanda de amparo contra el Sr. Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, designado por Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006.

Esta persona amenaza, y en algunos casos violenta, los derechos constitucionales de la PUCP a la **propiedad, inmutabilidad de los acuerdos y autonomía universitaria** reconocidos en el artículo 2 incisos 14 y 16, y artículos 18, 62 y 70 de la Constitución.

En tal sentido pedimos se ordene al demandado:

1.1 Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que nos corresponde sobre los bienes que heredamos de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e inhibiéndose de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la Universidad.

1.2 Abstenerse de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994 que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por la Universidad, correspondiendo a la Junta únicamente cumplir los encargos y mandas del testador.

Al señor Walter Arturo Muñoz Cho se le notificará en Jr. Carabaya cuadra 2 s/n, Palacio Arzobispal. Plaza Mayor de Lima, Lima 1. Dejamos constancia que el propio señor Muñoz Cho ha señalado este domicilio al dirigirse a la Universidad.

## II.– Fundamentos del Amparo

Fundamentamos el presente amparo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### 2.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.1 Don José de Riva Agüero y Osma, el insigne jurista, historiador y maestro que vivió entre 1885 y 1944, no solo fue un intelectual profundamente comprometido con el Perú sino un hombre muy ligado a la PUCP. Decía Riva Agüero:

Estoy ligado de indisoluble manera a la Universidad Católica por mis principios religiosos y por cuantos principios generales profesa. Enemigo de todos los monopolios, partidario de la libertad de enseñanza, convencido de las ventajas fecundas que aportan la competencia y la emulación, veo realizados, día a día en esta Universidad, mis mejores anhelos y mis más arraigados idearios [...]

La Universidad Católica por el mero hecho de subsistir demuestra que la libertad más preciosa, la del alma, se mantiene en el suelo peruano, y su actividad, ánimo y florecimiento, la constituyen en la gallarda y denodada vanguardia del orden moral y la religión católica, doble y sagrado fundamento de nuestra patria.<sup>1</sup>

Por ello a nadie sorprendió que Riva Agüero instituyera a la PUCP como su única heredera. Fueron varios los testamentos del maestro, a saber: i) testamento abierto y cerrado del 3 de diciembre de 1933, ii) codicilo cerrado del 23 de mayo de 1935, iii) testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 y iv) testamento abierto complementario del 9 de diciembre de 1939. En todos ellos no queda duda que la Universidad era la destinataria final de sus bienes.

Cabe destacar la cláusula décima séptima de la parte cerrada del testamento del 3 de diciembre de 1933:

Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta

---

<sup>1</sup> Discurso pronunciado por Riva Agüero con motivo de las Bodas de Plata de la PUCP.

Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento (subrayado agregado).

En efecto, la PUCP es heredera, beneficiaria de un usufructo por los primeros 20 años y propietaria absoluta al vencer ese plazo.

2.1.2 Riva Agüero nombró una Junta Administradora en calidad de «albacea mancomunado», la cual se encargaría de administrar los bienes durante el usufructo, estando obligada a entregarlos a su propietaria luego de cumplirse el plazo señalado.

Es pertinente la cláusula quinta del testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938:

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...] (subrayado agregado).

La denominada «Junta Administradora» fue creada por Riva Agüero para el sostenimiento de la PUCP durante la vigencia del usufructo y antes que ella adquiriese la propiedad absoluta, y para el cumplimiento de sus encargos, legados y mandas perpetuos. El carácter perpetuo de la Junta se explica porque muchos encargos y mandas se deben cumplir a perpetuidad, como por ejemplo la realización de la misa rezada en cada aniversario de la muerte del testador, o las donaciones anuales para la Fiesta de la Virgen de Valnera y las fiestas de San Ignacio Martir y San Francisco Javier (cláusulas tercera y cuarta del testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938).

La Junta Administradora estaba integrada originalmente por 3 personas naturales identificadas y designadas por el propio Riva Agüero. También designó a los reemplazantes. Una vez fallecidos o impedidos los señalados nominalmente debían integrar la Junta el Rector de la Universidad y una persona designada por el Señor Arzobispo de Lima. La Junta no la integran la PUCP y el Señor Arzobispo, sino quien ejerce el cargo de Rector y una persona nombrada por el Señor Arzobispo. Esta persona no representa al Señor Arzobispo, solo es designada por él, pero como es natural responde a los intereses y posiciones de quien lo nombra.

La parte final de la cláusula quinta del testamento ológrafo del 1 de septiembre de 1938, refiriéndose a los miembros de la Junta, señala:

Cuando hubieren muerto o estuvieren impedidos todos los mencionados, entrarán el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima (subrayado agregado).

2.1.3 El 21 de noviembre de 1957, ante la renuncia del último de los designados nominalmente por Riva Agüero, ocuparon la función de miembros de la Junta Administradora el Rector de la PUCP, monseñor Fidel Tubino, y el designado por el señor Arzobispo de Lima don Germán Ramírez Gastón, quien a su vez era el Tesorero General de la Universidad. Este último permaneció con el cargo hasta 1993.

El propio decreto arzobispal que designa al señor Ramírez Gastón, inserto en el acta de la Junta del 21 de noviembre de 1957, señala:

Que es conveniente dar unidad económica a todos los bienes de la Universidad, de conformidad con la cláusula quinta del testamento referido, venimos en designar como en efecto designamos al Sr. Germán Ramírez Gastón, quien se desempeña las funciones de Tesorero General de la Universidad Católica, para que actúe conjuntamente con el Rector Magnífico en la administración del patrimonio que legó don José de la Riva Agüero (subrayado agregado).

La decisión de nombrar al Tesorero General de la PUCP como miembro del colegiado, fue deliberada y, como dice el acta, buscaba la identidad administrativa entre la Junta Administradora y la Universidad.

El 6 de diciembre de 1957 la Junta Administradora aprobó las Bases Reglamentarias de la administración de la herencia. Allí se indica que la presidencia de la Junta corresponde al Rector de la Universidad y es él quien convoca a las reuniones. Dice textualmente:

La junta que se denominará Junta Administradora de Herencia Riva Agüero, está integrada por el Rector de la Universidad, quien la preside [...].

La Junta se reúne ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea citada por el Rector.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Por acuerdo de la Junta del 9 de octubre de 1996, se modificó la periodicidad de las sesiones, disponiéndose: «... las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán cada año

2.1.4 Desde la muerte de Riva Agüero el 25 de octubre de 1944, la Junta Administradora cumplió los encargos, legados y mandas del testador, así como atendió la subsistencia de la PUCP la cual por los primeros 20 años tuvo solo el usufructo de los bienes.

El 25 de octubre de 1964 se cumplieron 20 años del fallecimiento de Riva Agüero y como es evidente la PUCP seguía existiendo, de modo que al cumplirse la condición prevista en la cláusula décimo séptima de la parte cerrada del testamento del 3 de diciembre de 1933, la Universidad adquirió la propiedad absoluta de los bienes de la herencia. Así se inscribió en los Registros Públicos.

En los años que siguieron la Junta Administradora continuó adoptando decisiones sobre los bienes de la PUCP porque en los hechos la Junta era la Universidad. Sus miembros eran el Rector y el Tesorero General, designado este último por el señor Arzobispo de Lima. Asimismo se cumplieron los encargos, legados y mandas.

2.1.5 Para todos era claro que desde octubre de 1964 la Junta ya no debía participar en las decisiones sobre la propiedad adquirida por la PUCP, sin embargo tanto los albaceas como la propia Universidad dejaron que la situación anterior permaneciera pues en los hechos la Junta Administradora era la propia Universidad. Sus miembros eran ambos funcionarios de la PUCP, de modo que las decisiones que adoptaban eran coincidentes con la Universidad.

Ahora bien, la realidad resultaba cómoda para los involucrados pero fue generando algunos inconvenientes de carácter formal para la PUCP y para la Junta. Por ello la Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994 declaró:

[...] la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar la mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú

---

durante el mes de octubre (...). Las sesiones de Junta extraordinarias, cada vez que la convoque el presidente de la Junta».

como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador.

En consecuencia, [...], la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933.

Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad, a solicitud de la Junta (subrayado agregado).

Esta declaración de la Junta nunca fue cuestionada, ni podía serlo, pues simplemente aclaró un aspecto operativo del control de los bienes que había permanecido sin implementarse debido a la virtual identidad entre la Junta Administradora y la Universidad.

Este acuerdo firme, obligatorio e indiscutible fue puesto en conocimiento de la PUCP, generándose entre ella y la Junta un acuerdo vinculante sobre este tema. De ello hace más de 12 años. Desde entonces la Universidad se ha ocupando directa y formalmente de la administración de sus bienes.

2.1.6 Desde el mes de febrero de 2006 el señor Arzobispo de Lima, ha venido planteando una posición muy especial con relación a la competencia de la Junta Administradora. Mediante carta del 22 de febrero de 2006 el Señor Arzobispo afirmó rotundamente la vigencia de la Junta y su rol en la administración de los bienes heredados por Riva Agüero. Esta carta responde a una remitida por la Universidad en la que se explica que la Junta no puede intervenir en las decisiones sobre los bienes de la PUCP dado que esta es propietaria plena desde 1964.

El 14 de mayo de 2006 el señor Arzobispo fue más explícito en su postura, e indicó que la Junta había participado en la administración de los bienes hasta 1994 y por tanto debía continuar. Habiéndose evidenciado la discrepancia, mediante carta del 21 de setiembre de 2006 el Señor

Arzobispo comunicó al Rector de la Universidad la designación del Sr. Walter Arturo Muñoz Cho como miembro de la Junta Administradora de la herencia Riva Agüero. La designación se produjo a través del Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006.

El 15 de octubre de 2006 el Señor Arzobispo radicalizó su posición y mediante carta dirigida al Rector de la PUCP señaló que debían adoptarse las siguientes acciones:

1. Se informe a la Junta de Administración sobre los actos de hecho realizados desde 1994 a la fecha, sin su debida aprobación, obviando la voluntad expresa del Dr. José de la Riva Agüero.
2. Que la Junta de Administración estudie y, en lo posible, regularice los actos que de hecho se han realizado sobre los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero.
3. En adelante sea la Junta quien administre plenamente los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero, respetándose su condición perpetua.

Considero muy conveniente convocar a la Junta a fin de tratar directamente los asuntos materia de la presente carta, reunión a la que asistiré en mi condición de Arzobispo de Lima (subrayado agregado).

A esta comunicación contestó el Rector por carta del 24 de octubre de 2006 en la que informó que la convocatoria a la Junta Administradora no correspondía al Arzobispado sino al Presidente de la Junta, es decir al Rector de la Universidad. Por carta del 10 de enero de 2007 el Arzobispado acusó recibo y cuestionó la actitud del Rector de discutir la legitimidad del Señor Arzobispo para convocar a la Junta, sin embargo entendió que actuando por sí mismo no podía insistir en su planteamiento.

2.1.7 Ante esta situación, el 15 de febrero de 2007 el designado Sr. Walter Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia Riva Agüero, remitió una carta al Rector de la Universidad exigiendo que convoque a reunión de Junta para tratar los siguientes temas:

1. Revisión del acuerdo adoptado por la Junta de Administración con fecha 13 de julio de 1994 bajo el título 'Administración de la Herencia Riva Agüero. Reconocimiento por la Junta de la potestad de

la Pontificia Universidad Católica del Perú de administrar los bienes de la herencia.’

2. Revisión del cumplimiento de mandas y encargos del Dr. José de la Riva Agüero y Osma.
3. Otro asunto que usted proponga de modo concreto (subrayado agregado).

Es decir, el señor Muñoz Cho reproduce la posición del señor Arzobispo de Lima afirmando la competencia de la Junta para administrar los bienes de la Universidad y negando la validez del acuerdo del 13 de julio de 1994 en la que se precisó que la administración de dichos bienes corresponde estrictamente a su propietaria absoluta, la PUCP.

Mediante carta del 1 de marzo de 2007 el señor Muñoz Cho va más allá. Reitera su exigencia de convocar a Junta y señala expresamente:

... deberá haber un pronunciamiento formal con relación a mi pedido para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario [...]

[...] para la sesión de la Junta que usted debe convocar en el corto plazo, adicionalmente a los puntos del Orden del Día contenidos en mi carta del 15 de febrero de 2007, sírvase agregar lo siguiente:

- a. Revisión del Reglamento de la Junta de Administración para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la Junta puede convocarla; y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente.
- b. Informe sobre la transferencia de un inmueble a los «Franciscanos para la comunidad china del Perú», con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII.
- c. La Rendición de Cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.
- d. Auditoría Externa de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 al año 2006.

e. Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario.

f. Cumplimiento del punto 9 del Reglamento de la Junta de Administración que señala que en la gestión de la misma, «el Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesiásticos» (subrayado agregado).

El señor Muñoz Cho cree que es administrador de los bienes de la PUCP y formula exigencias inauditas como la rendición de cuentas de los actos de administración y disposición de nuestros bienes. Al hacerlo desconoce flagrantemente los testamentos de Riva Agüero y peor aun pasa por alto una decisión firme de la propia Junta del 13 de julio de 1994.

Esta actitud genera incertidumbre sobre el patrimonio de la PUCP, pues de pronto resulta (según el señor Muñoz Cho) que la Universidad no tiene derecho a administrar los bienes que son de su absoluta propiedad. Dice que estamos sometidos a la Junta Administradora. Esto causa inseguridad e importa claramente un desconocimiento de acuerdos firmes y una intromisión en la administración de la Universidad.

## **2.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son varios los aspectos legales que explican por qué están amenazados, y en algunos casos violados, nuestros derechos constitucionales a la propiedad, la inmutabilidad de los acuerdos y la autonomía universitaria. De ellos nos ocupamos a continuación.

### ***2.2.1 La propiedad de la PUCP***

Los testamentos de don José de la Riva Agüero instituyeron como heredera de sus bienes a la PUCP. Según dispuso la cláusula décima séptima del testamento del 3 de diciembre de 1933, en primer término la Universidad adquirió el usufructo de los bienes por 20 años, tiempo durante el cual la Junta Administradora administraba y le entregaba los rendimientos a la heredera. Al vencer el plazo y dado que la Universidad siguió existiendo,

adquirimos la *propiedad absoluta* debiendo la Junta entregarnos los bienes que administraba.

El concepto «propiedad absoluta» es mencionado por el propio Riva Agüero para referirse al derecho que adquiriría la PUCP luego de vencer el plazo del usufructo. Señala expresamente la cláusula décimo séptima de la parte cerrada del testamento del 3 de diciembre de 1933:

Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá **en propiedad absoluta** dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento (subrayado agregado).

Decía Eleodoro Romero Romaña refiriéndose a la propiedad como derecho absoluto:

[...] es un derecho absoluto, [...] en el sentido de conceder el *summum* de facultades a favor de una persona sobre la cosa, o sea que no cabe un derecho real más amplio que el derecho de propiedad y, al mismo tiempo, que se ejercita sin intervención de nadie y que debe ser respetado por los demás<sup>3</sup> (subrayado agregado).

El carácter absoluto es inherente a la propiedad y es acogido uniformemente por toda la doctrina, pero es sintomático que lo señale Romero Romaña en el Perú, precisamente en los años en que regía el Código Civil de 1936, vigente cuando Riva Agüero otorgó el testamento que menciona «propiedad absoluta» como el derecho que correspondería a la Universidad si esta seguía existiendo al transcurrir 20 años.

Si la propiedad es por naturaleza absoluta, ¿a qué se refería el testador cuando indica que luego de 20 años de usufructo la Universidad adquiriría la *propiedad absoluta*? Es una redundancia que alude al cambio de la situación anterior (usufructo). No se quería dejar duda sobre el status que adquiriría la PUCP una vez cumplido el plazo: propietaria plena sin más limitaciones que aquellas que provienen de la ley y que son aplicables a todo propietario.

---

<sup>3</sup> ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Derecho Civil. Los Derechos Reales*. Tomo I. Lima, Librerías Studium, 1957. p. 111.

Durante el usufructo, la Universidad no administraba los bienes ni decidía sobre ellos (no era propietaria). Solo recibía los frutos de la Junta Administradora, la cual tenía a su cargo la conducción y disposición de los bienes. Al adquirir la propiedad (absoluta), como dice Romero Romaña, el derecho pasó a un status donde su ejercicio no admite la intervención de nadie. Fue así que la Junta perdió toda injerencia.

Esta situación fue reconocida expresamente por la propia Junta en su acuerdo del 13 de julio de 1994, la misma que ahora el demandado intenta desconocer.

### ***2.2.2 La Junta Administradora y el Acuerdo del 13 de julio de 1994***

La Junta Administradora fue creada en los testamentos de Riva Agüero para cumplir diversas funciones, teniendo la calidad de albacea testamentaria según dice expresamente la cláusula quinta del testamento del primero de septiembre de 1938.

Los testamentos de Riva Agüero son varios actos jurídicos que no se sustituyen entre sí, salvo cuando el testador modificó expresa o tácitamente una disposición anterior. La Junta Administradora aparece en todos los testamentos. En algunos de ellos Riva Agüero modificó su composición y roles, pero no hay duda que la Junta debía cumplir una función variable en el tiempo.

En primer lugar, mientras la Universidad no tenía aún la propiedad la Junta administró plenamente los bienes de la herencia y entregó los rendimientos (frutos) a la PUCP. Al cumplirse el plazo de 20 años previsto por Riva Agüero la propiedad absoluta pasó a la Universidad.

La Junta debía administrar los bienes de la herencia mientras la PUCP era usufructuaria. En ese período los frutos eran para la Universidad, pero su obtención y responsabilidad correspondía a la Junta. Durante los años que siguieron al vencimiento de usufructo (1964 en adelante), en los hechos la Junta Administradora continuó tomando decisiones sobre los bienes de la Universidad, pese a que la PUCP ya era propietaria, porque la composición de la Junta (el Rector y el Tesorero General de la PUCP) no permitían diferenciar realmente quién estaba administrando los bienes, de modo que la continuidad de la Junta fue consentida tácitamente.

Como es evidente, el consentimiento tácito no altera el rol que legalmente correspondía a la Junta Administradora. Dicho rol no fue asignado por la Universidad sino por los testamentos de don José de la Riva Agüero y Osma.

En 1994, en la sesión del 13 de julio, la Junta Administradora, integrada por el Rector de la PUCP, Dr. Salomón Lerner Febres, y por la persona designada por el Señor Arzobispo de Lima, Sr. Carlos Valderrama Adrianzen, decidió aclarar la situación y declaró que los bienes de propiedad de la Universidad debían ser administrados por ella directamente y pasar a su contabilidad oficial, pues tal había sido la voluntad del testador. A partir de ese momento, como debió ocurrir desde 1964, la Universidad asumió el control directo y formal de sus bienes, quedando la Junta Administradora encargada de hacer cumplir la última voluntad de Riva Agüero respecto de las mandas y encargos perpetuos.

El acuerdo de la Junta constituye la decisión del albaceazgo mancomunado, la misma que regida por el artículo 731 del Código Civil de 1936 (norma aplicable a los testamentos de Riva Agüero), es válido si se adopta de consuno es decir por unanimidad. El acuerdo de la Junta Administradora tuvo esa calidad. Adoptado por unanimidad, es decir también por la persona designada por el Señor Arzobispo de Lima, constituye un acto jurídico válido celebrado conforme a la ley y las normas que regían las decisiones de la Junta Administradora.

Además es un acuerdo inmodificable e incuestionable en ninguna instancia, por cuanto han transcurrido más de 10 años desde su celebración sin que nadie lo objete. Los acuerdos de la Junta Administradora no tienen previsto un plazo especial para su impugnación, pero es claro que en nuestro sistema jurídico el plazo más largo para objetar un acto es de 10 años (artículo 2001 inciso 1 del Código Civil), el mismo que está vencido en el presente caso.

Es decir, la propiedad de la PUCP no solo es un derecho absoluto señalado por el mismo Riva Agüero, sino que así lo declaró el albaceazgo mancomunado (Junta Administradora) en su decisión del 13 de julio de 1994. Esta decisión constituye un acto válido que dado el tiempo transcurrido no puede objetarse o desconocerse.

### ***2.2.3 Derechos constitucionales amenazados y/o violados***

La actitud del señor Walter Muñoz Cho, según los hechos expresados en el punto 2.1, constituye una amenaza, y en algunos casos una violación, de nuestros derechos constitucionales de propiedad, inmutabilidad de los acuerdos y autonomía universitaria. Veamos.

#### ***2.2.3.1 Propiedad***

La propiedad es un derecho fundamental recogido en los artículos 2 inciso 16 y 70 de la Constitución. La Carta Magna garantiza la propiedad como un derecho fundamental de toda persona, natural o jurídica, debido a la importancia económica, sociológica, histórica, política y jurídica que tiene el poder que se ejerce sobre los bienes.

La propiedad es el derecho real más completo e importante. La propiedad, dice el Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (artículo 923). No existe otro derecho sobre las cosas que confiera todas estas facultades al titular. Por eso el Código Civil Francés de 1804 definió el derecho de propiedad como aquél que permite usar, gozar y disponer de un bien del modo más absoluto. Hoy se admite que la propiedad tiene límites cuando está en juego el bien común o el derecho de los demás. Por ello el Código Civil admite la posibilidad de que la ley imponga limitaciones o restricciones.

La propiedad en su sentido constitucional no se limita a cosas singulares. Debe entenderse en su acepción amplia, es decir vinculada a la noción de patrimonio, el cual es en realidad una universalidad jurídica integrada por activos y pasivos. Lo que protege la Constitución es la propiedad que recae sobre la masa patrimonial. Todos los activos de una persona merecen amparo constitucional y cualquier acto u omisión de una autoridad, funcionario o persona, que vulnere, amenace u ocasione detrimento de la integridad patrimonial del titular, habilita la interposición de la acción de amparo.

El propio Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad como:

[...] el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá

servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley [...]

Dicho derecho corresponde, por naturaleza a todos los seres humanos, quedando estos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa<sup>4</sup> (subrayado agregado).

La propiedad es un derecho fundamental que corresponde por igual a las personas naturales y jurídicas, y está protegida contra las violaciones o amenazas que provienen tanto del Estado como de los particulares. Históricamente el Estado se presenta como el principal agresor del dominio privado, sin embargo se aprecian cada vez más las amenazas y violaciones derivadas de otros particulares. Aunque las personas privadas que amenazan el derecho de propiedad no cuentan con la fuerza pública para llevar a cabo sus actos ilícitos, según la posición en la que estas se encuentran pueden generar verdaderas amenazas e incluso violaciones contra la propiedad.

En efecto, siendo la PUCP propietaria de los bienes heredados por Riva Agüero y siendo este un derecho absoluto por su naturaleza y por indicación expresa del testador, es inadmisibles que una persona pretenda administrar dichos bienes y que con el pretexto de integrar la Junta Administradora exija participar en las decisiones sobre bienes ajenos y requiera rendición de cuentas de dichos bienes. El demandado desconoce abiertamente nuestro derecho de propiedad, pide que no actuemos como dueños y más aun se atribuye el derecho a participar en la administración de los bienes. Dice en su carta del 1 de marzo de 2007:

[...] para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste a participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de los bienes que constituyen el acervo hereditario (subrayado agregado).

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 008-2003-AI/TC, en el proceso de acción de inconstitucionalidad interpuesto por más de 5,000 ciudadanos contra el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2001.

Es decir, para el demandado la PUCP no es verdadera propietaria dado que según él no puede decidir sobre sus bienes. No tiene la administración. Desafía nuestro derecho y se lo atribuye para sí. Si lo dicho por Muñoz Cho fuera cierto la Universidad no sería propietaria, continuaría siendo usufructuaria de los bienes que heredó. Es inconcebible un propietario que no administra ni dispone de sus bienes.

Ahora bien, si el señor Walter Muñoz Cho fuera un extraño que plantea una impertinencia no nos sentiríamos perturbados, pero esta persona es miembro de la Junta Administradora de la herencia Riva Agüero, nombrado por el señor Arzobispo de Lima, de modo que ostenta un título que nos amenaza. Su actitud es la continuación de los actos iniciados por el señor Arzobispo de Lima, de modo que es una intromisión cierta y una amenaza perturbadora contra nuestro derecho de propiedad. Imaginemos que el señor Muñoz Cho se presentara públicamente ante la comunidad como administrador de nuestros bienes. El impacto en la comunidad académica, financiera y en la sociedad en general sería de enorme gravedad, pues se trata nada menos que de uno de los albaceas de los testamentos de Riva Agüero, nombrado por el Señor Arzobispo de Lima. Aunque su posición es groseramente equivocada, el solo hecho que se muestre rebelde frente al dominio absoluto de la Universidad constituye una amenaza contra nuestro derecho de propiedad.

### *2.2.3.2 Inmutabilidad de los Acuerdos*

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a celebrar acuerdos vinculantes y a que estos permanezcan. Así lo señala el artículo 2 inciso 14 y 62 de la Constitución. Son derechos fundamentales de la persona el respeto de los actos jurídicos celebrados por ella. Una vez celebrado el acto jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, rige plenamente el artículo 62 de la Constitución, según el cual los términos del negocio no pueden ser modificados, mucho menos por un extraño que se entromete en el negocio desconociendo sus términos o pretendiendo modificarlos. El derecho constitucional consiste en que nadie puede entrometerse en la firmeza de un acto jurídico ni buscar su modificación a menos que las partes lo consientan.

Pues bien, el 13 de julio de 1994 la Junta Administradora decidió por unanimidad que:

La interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar las mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contratar el encargo en las medias que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú, con toda su infraestructura montada, continuara con tal administración, garantizando la junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador.

En consecuencia, la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933 (subrayado agregado).

Este acuerdo es doblemente vinculante. En primer lugar para los miembros de la Junta, y en el segundo término para la Junta y la Universidad, ya que fue esta última la receptora y ejecutora de la declaración. El acuerdo del 13 de julio es un acto jurídico válido, celebrado con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su celebración. El señor Walter Muñoz Cho intenta desconocerlo abiertamente.

Es importante precisar que Muñoz Cho no es la Junta Administradora, de manera que él como todos los extraños al acuerdo deben respetar las decisiones y declaraciones adoptadas. Por las cartas remitidas por este señor se evidencia su decisión de desconocer el acuerdo del 13 de julio de 1994 y más aun busca eliminarlo o modificarlo. Semejante actitud amenazante debe ser detenida porque estamos ante un acuerdo que contiene una declaración que no se puede revocar.

En efecto, el acuerdo del 13 de julio de 1994 fue celebrado por el Rector de la Universidad y por la persona designada por el Señor Arzobispo de Lima. Se trata de un acto firme, cuya validez no puede ser cuestionada por nadie, más aun teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su celebración.

En tal sentido, las pretensiones del señor Muñoz Cho, de revisar este acuerdo, retomando una discusión agotada sobre la administración de los bienes de la PUCP, constituye una amenaza, contra nuestro derecho constitucional a la inmutabilidad de los acuerdos.

### 2.2.3.3 *Autonomía Universitaria*

La autonomía universitaria es un derecho constitucional y fundamental reconocida en el artículo 18 de la Constitución:

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia [...]

La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados [...]

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (subrayado agregado).

Al respecto dice el Tribunal Constitucional:

[...] teniendo en cuenta el artículo 18 de la Constitución, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno<sup>5</sup> (subrayado agregado).

La autonomía universitaria es una herramienta para que la universidad cumpla sus fines. No es posible un proceso tan complejo como el que compete a las universidades si estas a su vez no cuentan con libertad para decidir sobre el sustento material de su actividad. No puede haber difusión cultural, creación intelectual y artística e investigación, si la universidad no se gobierna a sí misma, sin la intromisión de nadie.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de marzo de 2005, expedida en el expediente N° 4232-2004-AA/TC, en la acción de amparo interpuesta por el señor Larry Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

El gobierno de la universidad implica que esta toma decisiones, en el marco de la ley y su estatuto, sin la intromisión de terceros. La universidad es una comunidad integrada por profesores, alumnos y graduados, solo ellos tienen participación en el gobierno. Cuando las decisiones del gobierno universitario se refieren a temas patrimoniales, obviamente comprenden los bienes de la universidad. Es inconstitucional que cualquier autoridad o persona extraña a la comunidad antes mencionada se entrometa en tales decisiones, afectando así la libertad y autonomía universitarias. Nadie ajeno le puede decir a la comunidad universitaria cómo administrar los bienes de su propiedad.

Es decir, además de la violación al derecho de propiedad que implica una intromisión extraña en el dominio que ejerce una universidad, al mismo tiempo se produce un agravio que también tiene connotación constitucional, pues en tales circunstancias no solo se perjudica el dominio protegido, sino otro valor igualmente importante como es la autonomía universitaria. La suma de ambos agravios hace que la violación o amenaza se vuelva extremadamente dañina y por tanto debe ser detenida.

En el presente caso, la actitud del señor Walter Muñoz Cho, que amenaza nuestro derecho de propiedad, representa al mismo tiempo una violación directa contra la autonomía de la PUCP. Este señor plantea una agenda en la que incluye la revisión de los actos de administración y disposición de nuestros bienes. Remite comunicaciones al Rector de la Universidad, exigiendo que nos abstengamos de actuar como propietarios. No solo se refiere a la propiedad de la Universidad sino a las gestiones que ha realizado nuestra institución respecto a ciertos contratos. En su carta del primero de marzo de 2007 dice:

En concreto señor Rector, para la sesión de la Junta de Administración que usted debe convocar en el corto plazo [...], sírvase agregar los siguientes [...]

b. Informe sobre la transferencia de un inmueble a los franciscanos para la comunidad china del Perú, con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII

- c. La Rendición de Cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.
- d. Auditoría Externa de la gestión que viene realizado la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 a 2006.

Es evidente pues la intromisión del señor Muñoz Cho en la esfera de nuestra autonomía universitaria. La violación resulta flagrante.

Como dijimos antes, el señor Muñoz Cho no es cualquier ciudadano que plantea una curiosa pretensión contra la Universidad, sino que se trata de la persona designada por el Señor Arzobispo de Lima para integrar la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma. Este hecho es suficiente para que sus actitudes constituyan una violación constitucional.

#### **2.2.4 PRECISIONES FINALES**

Si bien los actos del señor Walter Muñoz Cho constituyen una continuación de la postura del señor Arzobispo de Lima, estamos ante conductas de personas distintas. La presente demanda solo se entiende contra el señor Muñoz Cho, por los actos expresados en sus cartas del 15 de febrero y primero de marzo de 2007.

### **III.– Medios probatorios**

Acompañamos en calidad de medios probatorios copia legalizada de los siguientes documentos:

3.1.– Carta del 21 de abril de 2006 dirigida por el Rector de la PUCP al señor Arzobispo de Lima, Juan Luis Cipriani Thorne, mediante la cual se le hace saber el rol que compete a la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma (Anexo 1–A).

3.2.– Carta del 12 de mayo de 2006 dirigida por el Señor Arzobispo de Lima al Rector de la PUCP, por la cual se discrepa con la posición de la

Universidad sobre el rol de la Junta y los derechos de la Universidad sobre los bienes heredados (Anexo 1-B).

3.3.- Carta del 5 de junio de 2006 dirigida por el Rector de la PUCP al Señor Arzobispo de Lima, en la cual se le informa sobre la declaración vigente acordada por la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, en el sentido que la administración de los bienes de la Universidad corresponden estrictamente a ella (Anexo 1-C).

3.4.- Carta del 21 de setiembre de 2006, por la cual el señor Arzobispo de Lima comunica la designación del señor Walter Arturo Muñoz Cho como miembro de la Junta Administradora (Anexo 1-D).

3.5.- Carta del 15 de octubre de 2006 remitida por el Señor Arzobispo de Lima al Rector de la Universidad, por la cual se pide que se convoque a la Junta Administradora con la presencia del Señor Arzobispo. (Anexo 1-E).

3.6.- Carta del 24 de octubre de 2006 dirigida por el Rector de la Universidad al Señor Arzobispo de Lima, explicando posición discrepante sobre la convocatoria y la materia sugerida por su excelencia en la carta del 15 de octubre (Anexo 1-F).

3.7.- Carta del 10 de enero de 2007 dirigida por el Señor Arzobispo de Lima al Rector de la Universidad, por la cual se insiste en la convocatoria a la Junta Administradora y en la discrepancia sobre el rol de la misma en la administración de los bienes de la PUCP (Anexo 1-G).

3.8.- Carta del 15 de febrero de 2007 dirigida por el señor Walter Muñoz Cho al Rector de la Universidad, pidiendo que se convoque a la Junta Administradora, a fin de tratar entre otros temas la revisión del acuerdo adoptado el 13 de julio de 1994 (Anexo 1-H).

3.9.- Carta del 1° de marzo 2007 dirigida por el Rector de la PUCP al señor Walter Muñoz Cho, reconociéndolo como miembro de la Junta y aceptando la convocatoria solicitada, sin pronunciarse sobre la agenda propuesta (Anexo 1-I).

3.10.- Carta del 1° de marzo de 2007 remitida por el señor Walter Muñoz Cho al Rector de la Universidad, insistiendo en la convocatoria a la Junta Administradora y ampliando la agenda a materias vinculadas con el rendimiento de cuentas que exige a la Universidad (Anexo 1-J).

3.11.– Testamentos otorgados por don José de la Riva Agüero y Osma, a saber: i) testamento abierto y cerrado del 3 de diciembre de 1933, ii) codicilo cerrado del 23 de mayo de 1935, iii) testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 y iv) testamento abierto complementario del 9 de diciembre de 1939, según están inscritos en los Registros Públicos. (Anexos 1–K).

#### **IV.– Anexos**

Acompañamos en calidad de anexos lo siguiente:

1. Los documentos ofrecidos como medios probatorios (Anexos 1–A al 1–K).

2. Copia legalizada de la Partida N° 11013233 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, donde consta la representación del apoderado que suscribe esta demanda (Anexo 1–L).

3. Copia del RUC de la PUCP y del DNI del apoderado que suscribe (Anexos 1–M y 1–N).

Por tanto:

Al Juzgado solicitamos admitir la presente demanda, declarándola fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Si bien la presente demanda de amparo solo se entiende contra el señor Walter Arturo Muñoz Cho, como miembro de la Junta Administradora de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma, solicitamos se ponga en conocimiento de la misma al Señor Arzobispo de Lima, su Eminencia Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne, por tener este interés en el asunto. Al Señor Arzobispo de Lima se le deberá comunicar con el admisorio de la demanda en el Palacio Arzobispal, Jr. Carabaya, cdra. 2 s/n, Plaza Mayor de Lima.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal Civil, delegamos en los abogados Jorge Avendaño Valdez, José Miguel Cárdenas Mares, Martín Mejorada Chauca y Enrique Palacios Pareja, así como en los demás miembros del **Estudio Jorge Avendaño V. Abogados S. Civil de R. L.**, las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74 del Código Procesal Civil. A

tal efecto, declaramos estar instruidos de los alcances de la representación que delego, y reitero que nuestro domicilio es el señalado en el exordio de la presente solicitud cautelar.

**TERCERO OTROSÍ DECIMOS:** Autorizamos a los señores Charles Quispe de la Cruz, Jaime Quiroz Cueva y Marco Cahuana Valenzuela para que puedan realizar la lectura del expediente, así como para que tramite y/o diligencien exhortos, oficios y partes.

Lima, 5 de marzo de 2007

Jorge Avendaño V.  
Abogado  
Reg. CAL N° 1819

Martín Mejorada C.  
Abogado  
Reg. CAL N° 18573

José Miguel Cárdenas  
Abogado  
Reg. CAL N° 26901

Enrique Palacios Pareja  
Abogado  
Reg. CAL N° 13055